

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de octubre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2016 - 232
Ejecutante: ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ MAESTRE
Ejecutada: SANDRA CABRALES SALAZAR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se tiene que en cumplimiento al auto anterior la parte demandante radicó los oficios dirigidos a las distintas entidades financieras, de las cuales se tuvo respuesta del banco BBVA y BANCO BOGOTÁ, quienes manifestaron que la demandada no figuraba como titular de cuentas corrientes, ahorro u otras con dichas entidades. Sin que obre respuesta de otra entidad financiera.

Ahora teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo y secuestro de dineros que llegase a poseer la demandada en alguna cuenta bancaria resultó infructuosa y como quiera que el apoderado de la parte ejecutante solicitó el decreto de nuevas medidas cautelares y efectuó el juramento de rigor de que trata el Art. 101 del C.P.T y S.S., el despacho DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los BIENES MUEBLES y ENSERES, denunciados como de propiedad de la ejecutada SANDRA CABRALES SALAZAR y que se encuentran en el inmueble ubicado en la Carrera 79B No 7-90, y en la carrera 7a No 65-47 de Bogotá, exceptuando vehículos, establecimientos de comercio o cualquier bien sujeto a registro.

SEGUNDO: LIMITAR la cautela a la suma de **veintinueve millones de pesos (\$ 29.000.000)**. Para tal fin se comisiona al SEÑOR ALCALDE LOCAL RESPECTIVO conforme lo prevé el Art. 38 del C.G.P., facultándosele para nombrar, posesionar y relevar al secuestre, así como para que le asigne los gastos, siempre que se realice la diligencia.

TERCERO: INFÓRMESE por parte del COMISIONADO la designación al secuestre respectivo, mediante comunicación expedita

CUARTO: LÍBRESE por Secretaría despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes de esta providencia, y de los demás anexos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f4357cc6ba014513e51991ef6c3ebfd2adb558e687b7d48560c8e8589169fb**

Documento generado en 17/06/2022 03:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-165

Ejecutante: WILSON DAVID ROMERO CELIS

Ejecutada: SERVICONAL DE COLOMBIA LTDA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se observa que, la parte actora dio cumplimiento del requerimiento proferido en auto anterior y la parte ejecutada no presentó excepciones en contra del mandamiento de pago librado en providencia del 03 de septiembre de 2021, dentro del término establecido en el artículo 442-1 del CGP, razón por la cual será del caso continuar con la ejecución, pues no hay constancia del pago total de la obligación, según el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

Ahora bien, como quiera que el apoderado de la parte ejecutante solicitó el decreto de las medidas cautelares y efectuó el juramento de rigor de que trata el Art. 101 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de SERVICONAL DE COLOMBIA LTDA, conforme al mandamiento de pago del 03 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los BIENES MUEBLES y ENSERES, denunciados como propiedad de la ejecutada SERVICONAL DE COLOMBIA LTDA., y que se encuentran en el inmueble ubicado en la Calle 64 c No. 73^a – 80 de Bogotá, exceptuando vehículos, establecimientos de comercio o cualquier bien sujeto a registro.

TERCERO: LIMITAR la cautela a la suma de **veintisiete millones de pesos (\$27.000.000)**. Para tal fin se comisiona al SEÑOR ALCALDE LOCAL RESPECTIVO conforme lo prevé el Art. 38 del C.G.P., facultándosele para nombrar, posesionar y relevar al secuestre, así como para que le asigne los gastos, siempre que se realice la diligencia.

CUARTO INFÓRMESE por parte del COMISIONADO la designación al secuestre respectivo, mediante comunicación expedita.

QUINTO: LÍBRESE por Secretaría despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes de esta providencia, y de los demás anexos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, por la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000)**.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41c433240bf39a78c67c58a797a055170b321e7ee4948b31d2af144e1cdbc71**
Documento generado en 17/06/2022 03:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2018-399
Ejecutante: JOSÉ IGNACIO LASSO LÓPEZ
Ejecutada: BRM S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente se tiene que, mediante proveído del 25 de noviembre de 2019, se libró el mandamiento de pago y se ordenó la notificación personal de la ejecutada.

Al respecto, tenemos que el art. 317 del CGP aplicable por analogía según el art. 145 del CPTSS, dispone:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)"

En efecto, se puede concluir que han transcurrido más de dos años desde la última actuación adelantada por el Juzgado (25 de noviembre de 2019), incluyendo el período de suspensión de términos, esto es, (16 de marzo al 01 de julio de 2020), permaneciendo el proceso totalmente inactivo en la Secretaría, debido a que la parte actora no gestionó el trámite requerido.

Así pues, es lo procedente declarar la terminación del proceso, advirtiendo que no habrá lugar a condena en costas, según lo anotado.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: DECLARAR desistimiento tácito dentro de las diligencias, en virtud del art. 317 del CGP.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso y procédase a su ARCHIVO.

***ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75345463d83c5efc63873fa520b2007ee8144f6abdd4e3e5778adcbdc7e64b6**
Documento generado en 17/06/2022 03:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2018-481

Demandante: ECOPETROL S.A

Demandada: JULIÁN FELIPE RODAS RIVERA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que se elevó el grado jurisdiccional de Consulta dentro del asunto, ante el Juzgado dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, sin embargo, revisado el plenario se observa que el ad quem resolvió **ABSTENERSE** de conocer el grado de consulta con fundamento en que la sentencia no fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante.

Ahora bien, como quiera que por Secretaría se realizó la liquidación de costas fijadas por esta sede judicial, y que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia del 25 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados por la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ebfe6f5b851d2d89d2f4a8a5a67315f3c90cc41319d51819a7172e70a83efb**

Documento generado en 17/06/2022 03:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-256

Demandante: MIGUEL ÁNGEL BERNAL RUIZ

Demandada: AMUDESVIC MUTUAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, se encuentra que por error, el Despacho profirió auto fijando fecha para audiencia de que tratan los artículos 70, 72 y 77 del CPTSS para el día 22 de junio de 2022, generando con dicha actuación confusión para las partes toda vez que la doctora MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS no acepto el cargo como Curador ad Litem bajo el argumento que el demandado no fue notificado al correo electrónico que indica en el Certificado de Existencia y Representación Legal, por lo que se procederá a dejar sin valor y efecto el auto del 13 de junio de 2022.

Empero lo anterior, observa el Despacho contrario a lo señalado por la Curadora designada que el actor notifico a la demandada mediante la empresa JOSACA SERVICIOS MOTORIZADOS, y en efecto realizo el envío a la dirección electrónica que aparece en el Certificado de existencia y Representación Legal de la demandada, por lo que el argumento resulta improcedente. Ante lo cual se hace necesario requerir a la ALARCON ROJAS para que se pronuncie al respecto y una vez se reciba su respuesta, se citara a la audiencia de que tratan los artículos 70, 72 y 77 del CPTSS.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto proferido el 13 de junio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la doctora MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS, para que en el **término de cinco (5) días** se pronuncie frente a la designación como Curador Ad Litem de AMUDESVIC MUTUAL.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07309858a63002d1fa4a515e888b63c31128d6124fdff6f7d83b6a354ad46833**

Documento generado en 17/06/2022 03:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-360

Demandante: NÉSTOR ALFONSO ZAPATA SEGURO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que en la página web del Banco Agrario existe un título judicial a favor del demandante por la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000)** y al no evidenciarse que hubiera sido ordenada una entrega previa, ni la existencia de un pago distinto por el mismo concepto –“*costas procesales*”, será procedente ordenar la entrega del mencionado título, advirtiendo que la apoderada del actor cuenta con facultad para recibir.

Empero lo anterior, observa el Despacho que el valor antes mencionado no cubre la totalidad de los saldos insolutos contemplados en la sentencia del 05 de febrero de 2020, entonces, previo a estudiar la viabilidad del mandamiento de pago y al NO encontrarse acreditado el pago total de la obligación, el Despacho requerirá a Colpensiones a fin de que acredite el pago total, que corresponde a la indemnización sustitutiva reconocida a favor del actor.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008019482 por valor de **Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$250.000)**, consignado a órdenes de este Juzgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a favor de NÉSTOR ALFONSO ZAPATA SEGURO quien se identifica con C.C. No. 17.163.996; la cual se realizará al directo beneficiario y/o a su apoderado con facultad para recibir.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Por Secretaría, REQUIÉRASE a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES, para que en el **término de cinco (05) días**, acredite el pago de los saldos insolutos, correspondiente al pago de la indemnización sustitutiva reconocida en sentencia del 05 de febrero de 2020, conforme lo expuesto.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cef814704bbc4e9655d06054b0fff304574c7e84d027ef3c039d30d6fb3e93**

Documento generado en 17/06/2022 03:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de octubre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-641
Demandante: BLANCA ALIRIA SANDOVAL SANDOVAL
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se observa que la parte ejecutada formuló excepciones en contra del mandamiento de pago, dentro del término señalado en el art. 442-1 del CGP. No obstante, debe precisarse que por consistir el título ejecutivo en una sentencia, únicamente proceden las excepciones contenidas en el artículo 442-2 y 443 ibídem, con el lleno de los requisitos allí estipulados:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...).

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”(subrayas del Despacho)

Así pues, de las excepciones formuladas por la pasiva, son la de pago, compensación y prescripción, por lo que se correrá traslado a la parte actora para que se pronuncie al respecto.

De otro lado, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES allega certificación emitida por la dirección de tesorería del 09 de abril de 2021, mediante la cual reconoce un pago por a favor de la demandante, por lo que revisada la página web del Banco Agrario de Colombia, se observa que existe un título judicial por la suma de **doscientos mil**

pesos (\$200.000) y al no evidenciarse que hubiera sido ordenada una entrega previa, ni la existencia de un pago distinto por el mismo concepto –“*costas procesales*”, será procedente ordenar la entrega del mencionado título, advirtiéndole que el apoderado del actor cuenta con facultad para recibir.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones incoadas por la demandada.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 40010008004782 por valor de **doscientos mil pesos (\$200.000)**, consignado a órdenes de este Juzgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a favor de BLANCA ALIRIA SANDOVAL SANDOVAL quien se identifica con C.C. No. 24.079.001; la cual se realizará al directo beneficiario y/o a su apoderado con facultad para recibir.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f2ee52b54d9fc00feca06552f0d5b44a061e0bcf02faed101c91840761c26c**
Documento generado en 17/06/2022 03:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-010

Demandante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Demandada: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que las partes solicitan la entrega de depósitos judiciales, por lo que revisada la página web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que existe un título judicial consignado por la demandada por la suma de **Dos Millones Cuatrocientos Doce Mil Doscientos Veintiuno Pesos (\$2.412.221)**., que corresponde al reembolso y pago de las incapacidades de origen laboral y costas en la sentencia proferida el 04 de marzo de 2021.

En consecuencia, al no evidenciarse que hubiera sido ordenada una entrega previa, ni la existencia de un pago distinto por el mismo concepto *-sentencia del 04 de marzo de 2021 y costas procesales*, será procedente ordenar la entrega del mencionado título.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008237315 por valor de **Dos Millones Cuatrocientos Doce Mil Doscientos Veintiuno Pesos (\$2.412.221)**., consignado a órdenes de este Juzgado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a favor de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES quien se identifica con NIT No. 899.999.086., la cual se realizará a su representante legal y/o a su apoderado con facultad para recibir.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al ARCHIVO.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3bdaa8e5355d431a9cf3e1d5410ed87c05f7b18845f2a1454e95d99a3a380e**
Documento generado en 17/06/2022 03:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 22 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-278

Demandante: MARIO ALEJANDRO ARDILA CASTAÑO

Demandada: ATD LTDA ASESORES & CONSULTORES E. U. y ABOGADOS COLOMBIA CONSULTORES S.A.S. ACOLCONSULTORES S.A.S

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, sería del caso hacer el estudio de la procedibilidad de librar mandamiento de pago, no obstante, revisada la página web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que existe un título judicial consignado por la demandada por la suma de **Seis Millones Novecientos Cincuenta Mil Pesos (\$6.950.000)**, que corresponde a la indemnización por despido sin justa causa y costas en la sentencia proferida el 07 de diciembre de 2021.

En consecuencia, al no evidenciarse que hubiera sido ordenada una entrega previa, ni la existencia de un pago distinto por el mismo concepto *-sentencia del 07 de diciembre de 2021 y costas procesales*, será procedente ordenar la entrega del mencionado título.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008296243 por valor de **Seis Millones Novecientos Cincuenta Mil Pesos (\$6.950.000)**., consignado a órdenes de este Juzgado por ACOLCONSULTORES S.A.S., a favor de MARIO ALEJANDRO ARDILA CASTAÑO quien se identifica con C.C. No. 79.762.924., la cual se realizará al directo beneficiario y/o a su apoderado con facultad para recibir.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al ARCHIVO.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d1dbe90a99f06edddaa4b8a68a9935700b7c141c2231074860f0d5e0d0519e**
Documento generado en 17/06/2022 03:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 22 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-278
Accionante: ARGOM STRATEGY LAWYERS S.A.S
Accionado: MARIO ALEJANDRO ARDILA CASTAÑO

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Verificado el expediente, se observa que el accionado allega memorial dando respuesta del incidente incoado por ARGOM STRATEGY LAWYERS S.A.S., dentro del término establecido en el art. 129 del C.G.P., aplicable por analogía según el art. 145 del CPTSS, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

En consecuencia, **se dispone:**

Fijar el día **Cinco (05) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el art. 77 del CPT (decreto y practica de pruebas). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99fc7f939800075e70fcac13f5c3d35b116dbf37b313eda553846feb9efd5c9**

Documento generado en 17/06/2022 03:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 15 de febrero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-429

Demandante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Demandada: ASESORES DE SISTEMA ESPECIALIZADOS DE SOFTWARE S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte demandante formula recurso de reposición contra el auto emitido el 28 de enero de 2022, por medio del cual se negó mandamiento de pago

Sea lo primero indicar que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido en el art. 63 del CPT y SS, por lo que se procederá su estudio.

La parte ejecutante formula su inconformidad en que realizó el envío a la dirección de notificación judicial registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada, por lo que el título ejecutivo fue constituido con todos los requisitos de ley, conteniendo así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliendo con los requisitos para que sea procedente librar el mandamiento de pago. Aunado a lo anterior fundamenta su recurso en lo contemplado en la Resolución 2082 de 2016 frente a los estándares estipulados por la UGPP para el cobro por parte de las Administradoras al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales.

Teniendo en cuenta lo anterior, valga precisar que el fundamento principal para no librar el mandamiento de pago se basó que este Despacho no tiene certeza que la parte ejecutada haya conocido de la constitución en mora, , contrario lo indica la ejecutante. Pues como se indicó en dicho auto “SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., envió a ASESORES DE SISTEMA ESPECIALIZADOS DE SOFTWARE S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, para ello allega comunicación, la cual fue remitida a la dirección que reporta el Certificado de Existencia y Representación Legal, CARRERA 13 No. 95-20; y a su vez se allega certificado de entrega del día 02 de junio de 2021; no obstante, si bien hay constancia de entrega el requerimiento no satisfizo las condiciones que señala la ley, toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se anexan, en cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado; así las cosas, no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.”

Ahora bien, en el recurso la parte actora argumenta que la UGPP dispuso unos estándares para realizar el cobro por parte de las Administradoras de Seguridad Social y Parafiscales cuando se constituye una mora en el pago, al respecto se tiene que en efecto la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social;

estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el

artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Así las cosas, no hay lugar a acceder a tal solicitud, toda vez que no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y del mismo modo tampoco se evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. En ese sentido no se repondrá el auto precedente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 28 de enero de 2022, y en consecuencia **ESTARSE A LO ALLÍ RESUELTO**, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd99d5ed51ff98da5d8b0b5f49a85fd552a2379131de59517faebf1829a885c**
Documento generado en 17/06/2022 03:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-432

Ejecutante: AMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutada: CAPITAL EXPRESS S.A.S

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por lo que previo a seguir adelante se requerirá a la actora para que acredite el envío de la notificación a la ejecutada.

En consecuencia, **se dispone:**

REQUERIR a la parte actora para que en el **término de cinco (05) días**, allegue constancia de remisión de la notificación personal dirigido a la ejecutada.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4109db6c2840fa75e84c8f9af0eed651d04320b2e562bf76965373ce3590bb23**

Documento generado en 17/06/2022 03:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-533

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutada: POLLO PAISA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se observa que, la parte ejecutante procedió a notificar a al correo electrónico de la parte ejecutada registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Conforme a lo anterior, se observa que la ejecutada no presentó excepciones en contra del mandamiento de pago librado en providencia del 14 de enero de 2022, dentro del término establecido en el artículo 442-1 del CGP, razón por la cual será del caso continuar con la ejecución, pues no hay constancia del pago total de la obligación, según el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de POLLO PAISA S.A.S., conforme al mandamiento de pago del 14 de enero de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446-1 del CGP, para lo cual se les concede el **término de diez (10) días**.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, por la suma de **ciento mil pesos (\$100.000)**.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6767b92491afd0ef0ffac021d1a5e433bc06627348a25a1d34f538931269390**

Documento generado en 17/06/2022 03:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021.535

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutada: CIMA CONSULTING GROUP EMPRESA UNIPERSONAL E U – EN LIQUIDACIÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se observa que, la parte ejecutada no presentó excepciones en contra del mandamiento de pago librado en providencia del 14 de enero de 2022, dentro del término establecido en el artículo 442-1 del CGP, razón por la cual será del caso continuar con la ejecución, pues no hay constancia del pago total de la obligación, según el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de CIMA CONSULTING GROUP EMPRESA UNIPERSONAL E U – EN LIQUIDACIÓN, conforme al mandamiento de pago del 14 de enero de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446-1 del CGP, para lo cual se les concede el **término de diez (10) días**.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, por la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$200.000)**.

CUARTO NEGAR : RECONOCER personería adjetiva al doctor MAICOL STIVEN TORRES MELO identificado con C.C. 1.031.160.842 y T.P. 372.944 del C.S.J., como apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bb3bde92da2d1a2e1af57e2b0995fc1eaf80970a7ca497ea3da3b0a8f28aa5**

Documento generado en 17/06/2022 03:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 21 de febrero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-072
Demandante: LUIS MANUEL MÉNDEZ GUTIÉRREZ
Demandado: CARLOS JULIO RAMIREZ GUERRERO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

El demandante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de CARLOS JULIO RAMIREZ GUERRERO, por la suma de un cinco millones de pesos (\$5.000.000), correspondiente a los honorarios causados con ocasión al contrato de prestación de servicios.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPT y SS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)
- b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*

En este punto, vale anotar que la Corte Constitucional en sentencia T- 747 del 24 de octubre de 2013, señaló:

“Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.” Subrayas del Despacho.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En virtud de lo anterior, tenemos que para lograr el pago de honorarios a través de demanda ejecutiva, se requiere de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes (acreedor y deudor), y demás documentos que acrediten que el objeto de dicho acuerdo fue cumplido a cabalidad por el apoderado, esto, en otras palabras, se describe como el elemento de EXIGIBILIDAD.

Bajo ese contexto, con el escrito de demanda se aportó el contrato de prestación de servicios suscrito por LUIS MANUEL MENDEZ GUTIERREZ y CARLOS JULIO RAMIREZ GUERRERO, el 02 de ABRIL de 2019, cuyo objeto consistió en la prestación de servicios ante proceso reivindicatorio a favor del contratante .

Ahora, como se trata de un título complejo, era necesario adjuntar los documentos que certificaran el cumplimiento de ese objeto, esto es, la totalidad de las actuaciones administrativas y/o judiciales desarrollados por el actor, con miras a lograr el objeto del contrato. Para ello, se anexó:

- Contrato de prestación de servicios suscrito y firmado por las partes.
- Auto de terminación de proceso por conciliación proferido por el juzgado 56 civil municipal de oralidad de Bogotá,
- Solicitud de terminación de proceso por conciliación.

Sin embargo, los documentos que se aportan al proceso a efecto de configurar el título ejecutivo de naturaleza compleja, omiten el requisito de autenticidad de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 54A del C.P.L., el cual establece que: “(...) En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros (...)” (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto).

En consecuencia, la carencia de la autenticidad de la documentación aludida, implica que no se dan los requisitos sustanciales para considerar los documentos allegados como título ejecutivo.

Así también, es dable indicar que en los contratos de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales, es así, que para deducir sin lugar a dudas, que las labores encomendadas fueron satisfechas conforme a lo pactado resulta necesario acudir a un conjunto de documentos que demuestren que el resultado favorable se obtuvo como consecuencia de las actuaciones desarrolladas por el apoderado, por lo que no se puede simplemente aseverar que la obligación es actualmente exigible aduciendo una parte su cumplimiento y endilgándole a la otra una sustracción de la obligación contraída, por lo cual, se hace necesario determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se comprometieron cada una de las partes dentro del contrato. Para ello la comprobación de este cumplimiento deberá tramitarse por medio de un proceso ordinario laboral.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Primero: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por LUIS MANUEL MÉNDEZ GUTIÉRREZ contra CARLOS JULIO RAMIREZ GUERRERO, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f05c82e51c326b8ca9bb57da00c488935e8899bbbc5838b0344581d6d174b0c
Documento generado en 17/06/2022 03:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 21 de febrero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-081

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.

Ejecutado: CONSTRU-ALDANA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SALUD TOTAL EPS – S S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de CONSTRU-ALDANA S.A.S., por la suma de **trece millones doscientos siete mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$13.207.469)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en salud de los trabajadores a su cargo, además de los intereses que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha

pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. *Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
2. *Nombre o razón social e identificación del aportante.*
3. *Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año."*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...) la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que SALUD TOTAL EPS – S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago de fecha 08 de junio de 2021 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2020-07/2021-03) correspondiente a 32 trabajadores de fecha 07 de julio de 2021.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección CARRERA 14 A N 36 34 BARRIO VILLA PINZON y para ello allega certificado de entrega de la empresa de mensajería Servientrega del día 08 de julio de 2021; empero encuentra el Despacho que el Certificado de Existencia y Representación de la ejecutada no ha sido renovado desde el 08 de agosto de 2018, por lo que no existe certeza si la demandada aún se encuentra en domicilio manifestado por la parte actora, y en ese orden tampoco hay certeza si la ejecutada tuvo pleno conocimiento del requerimiento, ya que no encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación. Aunado a lo anterior se puede observar que el valor del requerimiento remitido es diferente al valor del título ejecutivo que pretende hacer valer, lo que genera confusión.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, así como los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos

a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la SALUD TOTAL EPS – S.S.A., en contra de CONSTRU-ALDANA S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800486606bfab5a37216737ebb1c3a6bb5f7a49aa226b6a1bd55a2198fb67448**

Documento generado en 17/06/2022 03:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 21 de febrero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-084
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.
Ejecutado: CORREDOR ASOCIADOS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SALUD TOTAL EPS – S.S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de CORREDOR ASOCIADOS S.A.S., por la suma de **trece millones novecientos sesenta y dos mil ciento dieciocho pesos (\$13.962.118)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en salud de los trabajadores a su cargo, además de los intereses que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha

pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. *Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
2. *Nombre o razón social e identificación del aportante.*
3. *Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que SALUD TOTAL EPS – S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago de fecha 01 de junio de 2021 y liquidación o relación de los periodos adeudados (2019-04/2021-04) correspondiente a 06 trabajadores de fecha 08 de junio de 2021.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección CARRERA 4 # 35 35 PORVENIR y para ello allega certificado de entrega de la empresa de mensajería Servientrega del día 15 de julio de 2021; empero no encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación. Aunado a lo anterior encuentra el Despacho que el valor del requerimiento remitido a la ejecutada es diferente al valor del título ejecutivo que pretende hacer valer, lo que genera confusión.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, así como los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la SALUD TOTAL EPS – S.S.A., en contra de CORREDOR ASOCIADOS S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3ffdbcd1478f7b9020885de817f68754c6142619828b23264a884c1827ca1c**

Documento generado en 17/06/2022 03:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 21 de febrero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-091

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.

Ejecutado: SEGUROS COLOMBIA A.L S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SALUD TOTAL EPS – S S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de SEGUROS COLOMBIA A.L S.A.S., por la suma de **trece millones doscientos cincuenta y tres mil trescientos sesenta y cinco pesos (\$13.253.365)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en salud de los trabajadores a su cargo, además de los intereses que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha

pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. *Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
2. *Nombre o razón social e identificación del aportante.*
3. *Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año."*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...) la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que SALUD TOTAL EPS – S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago de fecha 08 de junio de 2021 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2019-07/2021-03) correspondiente a 63 trabajadores de fecha 09 de junio de 2021.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección CR 97 71 61 y para ello allega certificado de entrega de la empresa de mensajería Servientrega del día 13 de junio de 2021; empero no encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación. Aunado a lo anterior encuentra el Despacho que el valor del requerimiento remitido a la ejecutada es diferente al valor del título ejecutivo que pretende hacer valer, lo que genera confusión.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, así como los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la SALUD TOTAL EPS – S.S.A., en contra de SEGUROS COLOMBIA A.L.S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fbd13370be10b6e2033dbda72f9ec127d1e5cf9359e59957f30be9fc380019**

Documento generado en 17/06/2022 03:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-204

Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM

Ejecutado: SOLUCIONES SIMPLES E INTEGRALES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de SOLUCIONES SIMPLES E INTEGRALES S.A.S., por la suma de **un millón doscientos cincuenta y un mil quinientos dieciocho pesos (\$1.251.518)**, correspondiente a los aportes parafiscales de los trabajadores a su cargo.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha

pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. *Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
2. *Nombre o razón social e identificación del aportante.*
3. *Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM ., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de los aportes parafiscales de los trabajadores a su cargo a que se encontraban pendientes de pago de fecha 14 de marzo de 2019 y liquidación de aportes de fecha 05 de abril de 2019.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección CL 10 A 44 44 y para ello allega certificado de la empresa de mensajería Prindel; empero no encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor ya que no existe certeza si quien efectivamente recibió el aviso así como la liquidación fue la empresa ejecutada, no habiendo acreditado este hecho se observa que no se cumplieron las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación. Ahora bien, frente a la comunicación virtual no existe medio de prueba alguno que permita constatar que documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo en la comunicación electrónica, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva, aunado a lo anterior no existe certeza si hubo recibo del correo por parte de la ejecutada.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y del mismo modo tampoco se evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere,

para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA – CAFAM en contra de SOLUCIONES SIMPLES E INTEGRALES S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ef3e33fd32485693fcc53deb8c7cfc97b0fb6f553abf268f8267bb4ff6eaf8**

Documento generado en 17/06/2022 03:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-205
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM
Ejecutado: MILENA ESPELETA OLAYA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de MILENA ESPELETA OLAYA, por la suma de **dos seiscientos cincuenta mil (\$2.650.000)**, correspondiente a los aportes parafiscales adeudados por los trabajadores a su cargo.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben

aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de aportes parafiscales por sus trabajadores a su cargo que se encontraban pendientes de pago de fecha 17 de junio de 2019 y liquidación de aportes de fecha 09 de julio de 2019.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección CR 13 53 168 y para ello allega certificado de la empresa de mensajería Prindel, sin embargo encuentra el Despacho que en el certificado aparece que la dirección no existe; por lo que es dable concluir que la demandante no ha cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, además de las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación. Ahora bien, frente a la comunicación virtual no existe medio de prueba alguno que permita constatar que documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo en la comunicación electrónica, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva, aunado a lo anterior no existe certeza si hubo recibo del correo por parte de la ejecutada.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y del mismo modo tampoco se evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM en contra de MILENA ESPELETA OLAYA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fea1827b1a6d9d4f9088424442bc113aedcd12d5850249c4028bd2c2393755**

Documento generado en 17/06/2022 03:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-355

Demandante: DEICI FONTECHA ZUÑIGA

Demandada: SEGURIDAD GRAN METROPOLIS LTDA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuales son los valores específicos. (art. 25-6 CPTSS).
- De acuerdo a lo anterior, razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 *ibidem*.)

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621bcd70df22de5493aa4419b9fe00da667015ecc8a35bafcb68ac840f32944b**
Documento generado en 17/06/2022 03:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 02 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-370

Demandante: MARIA EUGENIA GAMA FRANCO

Demandada: NUEVA EPS Y SUMMAR PROCESOS S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuales son los valores específicos. (art. 25-6 CPTSS).
- De acuerdo a lo anterior, razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 *ibidem*.)

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20d819da94d1f87a06509c2575a9020eb109b7a9a994ffec6f8a628835f8399**

Documento generado en 17/06/2022 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>